

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01990/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcoco en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00106/TEXCOCO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS DEL 1 DE ENERO DE 2016 A LA FECHA CON RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinte de junio del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, bajo el cuyo texto relevante es el siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE ENVÍA EN ARCHIVO PDF LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y RESPECTO A LAS PARTIDAS 3811 Y 3831 SE LE INFORMA QUE SE ENCUENTRAN EN CEROS.

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado "EXP. 106 TEXCOCO IP 20160001.pdf" el cual consta de ocho hojas, a manera de ejemplo y por economía procesal solo se inserta una imagen, ya que el documento completo fue puesto a disposición del recurrente.

CIA	SCTA	SSCTA	SIN TITULO			Cepsal	Refpal	Suma por Partida	Suma por Dirección				
			ESTADO DE CUENTA POR PARTIDA DEL 01 DE AL 31 DE ABRIL DE 2010										
			MTEPHMHNQD										
No.	Motivo	2											
2271	A001203000	020402010202011.1	3802	0	38	2.0 D	1,716,568.00	491	1,716,568.00				
2272	D001140000	02040201020111.1	3802	0	28	2.0 D	42,630.00	1037	42,630.00				
2273	E000223000	020402010202011.1	3802	0	76	2.0 D	150,800.00	72	150,800.00				
2274	F000120000	020402010202011.1	3802	0	57	2.0 D	173,717.22	398	173,717.22				
2275	G000120000	020402010202011.1	3802	0	36	2.0 D	4,408.00	84	376,925.21				
2276	H000242400	02040201020111.1	3802	0	35	2.0 D	1,060.00	2	1,060.00				
2277	I000142400	02040201020111.1	3802	0	20	2.0 D	1,500.00	1	1,500.00				
2278	J0001424000	02040201020111.1	3802	0	22	2.0 D	1,500.00	1	1,500.00				
2279	K00014242000	02040201020111.1	3802	0	23	2.0 D	1,500.00	1	1,500.00				
2280	L00014242000	02040201020111.1	3802	0	48	2.0 D	2,500.00	1	2,500.00				
2281	M00014242000	02040201020111.1	3802	0	134	2.0 D	3,000.00	1	3,000.00				
2282	N00014242000	02040201020111.1	3802	0	136	2.0 D	3,000.00	1	3,000.00				
2283	O00014242000	02040201020111.1	3802	0	26	2.0 D	2,500.00	1	2,500.00				
2284	P000150000	02040201020111.1	3802	0	50	2.0 D	10,000.00	205	10,000.00				
2285	R000150000	02040201020111.1	3802	0	33	2.0 D	18,290.00	92	18,290.00				
2286	S000150000	02040201020111.1	3802	0	159	2.0 D	35,960.00	23	35,960.00				
2287	T000150000	02040201020111.1	3802	0	197	2.0 D	20,366.00	31	20,366.00				
2288	U000150000	02040201020111.1	3802	0	198	2.0 D	17,400.00	1	17,400.00				
2289	V000150000	02040201020111.1	3802	0	500	2.0 D	7,349.50	418	7,349.50				
2290	W000150000	02040201020111.1	3802	0	201	2.0 D	920,000.00	90369	920,000.00				
2291	X000150000	02040201020111.1	3802	0	124	2.0 D	11,600.00	24	11,600.00				
2292	Y000150000	02040201020111.1	3802	0	202	2.0 D	1,044,000.00	403	1,044,000.00				
2293	Z000150000	02040201020111.1	3802	0	203	2.0 D	15,600.00	30	15,600.00				
2294	A001203000	02040201020111.1	3802	0	204	2.0 D	21,200.00	57	21,200.00				
2295	B000150000	02040201020111.1	3802	0	205	2.0 D	8,430.00	156	8,430.00				
2296	C000150000	02040201020111.1	3802	0	206	2.0 D	24,988.00	155	24,988.00				
2297	D000150000	02040201020111.1	3802	0	207	2.0 D	14,501.00	112	14,501.00				
2298	E000150000	02040201020111.1	3802	0	208	2.0 D	69,628.00	2	69,628.00				
2299	F000150000	02040201020111.1	3802	0	209	2.0 D	50,401.00	2	50,401.00				
2300	G000150000	02040201020111.1	3802	0	210	2.0 D	17,400.00	1	17,400.00				
2301	H000150000	02040201020111.1	3802	0	211	2.0 D	17,448.00	21	17,448.00				
2302	I000150000	02040201020111.1	3802	0	212	2.0 D	23,204.00	36	23,204.00				
2303	J000150000	02040201020111.1	3802	0	213	2.0 D	162,008.00	1531	162,008.00				
2304	K000150000	02040201020111.1	3802	0	214	2.0 D	15,906.00	46	15,906.00				
2305	L000150000	02040201020111.1	3802	0	215	2.0 D	40,020.00	7	40,020.00				
2306	M000150000	02040201020111.1	3802	0	216	2.0 D	21,200.00	356	21,200.00				
2307	N000150000	02040201020111.1	3802	0	217	2.0 D	244,478.00	64	244,478.00				
2308	O000150000	02040201020111.1	3802	0	218	2.0 D	239,830.00	63	239,830.00				
2309	P000150000	02040201020111.1	3802	0	219	2.0 D	30,160.00	62	30,160.00				
2310	Q000150000	02040201020111.1	3802	0	220	2.0 D	514,400.00	61	514,400.00				
2311	R000150000	02040201020111.1	3802	0	221	2.0 D	50,400.00	65	50,400.00				
2312	S000150000	02040201020111.1	3802	0	222	2.0 D	229,000.00	62	229,000.00				
2313	T000150000	02040201020111.1	3802	0	223	2.0 D	18,500.00	63	18,500.00				
2314	U000150000	02040201020111.1	3802	0	224	2.0 D	18,500.00	65	18,500.00				
2315	V000150000	02040201020111.1	3802	0	225	2.0 D	419,715.35	70	419,715.35				

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en seis de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01990/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Entrega de información diferente a la solicitada." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado incurre en negativa a entregar la información solicitada al remitir documentación que no corresponde a la solicitada clara y puntualmente en la solicitud presentada por este recurrente. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información perfectamente indicada en la solicitud." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico a esta Ponencia en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó en acuerdo de admisión con fecha 12 de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el quince de julio del presente año el sujeto obligado rindió informe justificado mediante documento electrónico denominado "*manifestaciones 1060001.pdf*" el cual consta de siete hojas del cual se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no realizó.

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que al no haber prueba o manifestación alguna que agregar, se decretó el cierre de instrucción el cinco de agosto del presente año, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En primer término es necesario referir de manera sintética lo que el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado y que es lo siguiente:

1. *"Todas las facturas pagadas con recursos públicos del primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha, correspondientes a las partidas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851 del presupuesto de egreso vigente"*

Ante tal requerimiento el sujeto obligado contesto en fecha veinte de junio de los corrientes que respecto de las partidas 3811 y 3831 se encuentran en ceros, así mismo envió un documento de siete hojas en los que se puede observar de manera sintética lo siguiente:

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Hoja 1.- De los meses enero a abril la partida 3811 relativa a gastos de ceremonial, se observa sin datos.

Hoja 2.- De los meses enero a abril la partida 3821 relativa a gastos de ceremonias oficiales y de orden social, se observa con diversas cantidades.

Hoja 3.- De los meses enero a abril la partida 3822 relativa a espectáculos cívicos y culturales, se observa con diversas cantidades.

Hoja 4.- De los meses enero a abril la partida 3831 relativa a congresos y convenciones, se observa sin datos.

Hoja 5.- De los meses enero a abril la partida 3841 relativa a exposiciones y ferias, se observa con diversas cantidades.

Hoja 6.- De los meses enero a abril la partida 3851 relativa a gastos de representación, se observa con diversas cantidades.

Hoja 7.- De los meses enero a abril la partida 3851 relativa a gastos de representación, se observa con diversas cantidades.

No conforme con la respuesta que proporciono el sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose sustancialmente porque el sujeto obligado entregó una información diversa a la solicitada. Sin embargo en fecha quince de julio el sujeto obligado rindió informe justificado en el cual envió ocho hojas como se detallan a continuación, de las cuales el recurrente no realizó manifestación alguna:

Hoja 1.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis la partida 3822 se observa diversas cantidades.

Hoja 2.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, la partida 3822 sin cantidad alguna.

Hoja 3.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, la partida 3822 se observa diversas cantidades.

Hoja 4.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, la partida 3821 se observa diversas cantidades.

Hoja 5.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, la partida 3841 se observa diversas cantidades.

Hoja 6.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, la partida 3851 se observa diversas cantidades.

Hoja 7.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, la partida 3851 se observa diversas cantidades.

Hoja 8.- Del primero al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, la partida 3851 se observa diversas cantidades.

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, resulta necesario dejar claro ¿qué es factura? y ¿qué requisitos debe contener?; lo anterior para estar en aptitud de determinar si la información que envió el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe justificado, colman la solicitud de acceso a la información pública.

De acuerdo con el glosario publicado en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, se observan los conceptos de factura y factura electrónica, tal como se muestran enseguida.

Factura

Documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente, en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos.

Factura electrónica

La factura electrónica en México es un tipo de comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio del documento.²

Bajo esos conceptos, se puede determinar que la factura en *lato sensu* (sentido amplio) abarca tanto facturas impresas como facturas electrónicas, pues en ambos casos se expedían a un contribuyente para comprobar una operación mercantil por concepto de productos o servicios a cambio de una contraprestación en dinero.

Ahora bien, los requisitos mínimos con los que debe contar una factura son los que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y son los siguientes:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

² http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/glosario/Paginas/glosario_f.aspx

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

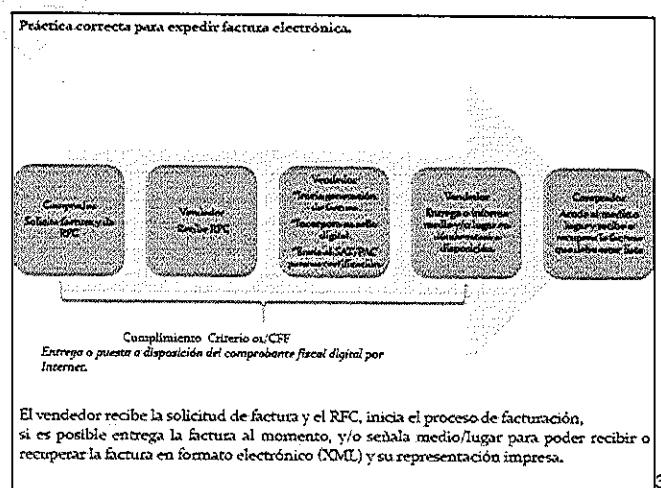
III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

(...)

Así mismo, el Servicio de Administración Tributaria, refiere la práctica correcta para expedir facturas tal y como se muestra en el siguiente esquema:



³ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/default.aspx

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así mismo el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México publicado el veinticuatro de febrero del dos mil quince establece el clasificador por objeto de gasto como se aprecia en la parte que nos interesa lo siguiente:

Página 212

GACETA
DEL GOBIERNO

24 de febrero de 2015

3620	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para promover la venta de bienes o servicios.
3621	Gastos de publicidad en manera comercial.
3630	Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet.
3631	Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet.
3640	Servicios de revelado de fotografías.
3641	Servicios de fotografía.
3650	Servicios de la industria filmica, del sonido y del video.
3651	Servicios de cine y grabación.
3660	Servicios de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet.
3661	Servicios de creación y difusión de contenido a través de Internet.
3690	Otros servicios de información.
3691	Otros servicios de información.
3700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS.
3710	Pasajes aéreos.
3711	Transportación aérea.
3720	Pasajes terrestres.
3721	Gastos de traslado por vía terrestre.
3730	Pasajes marítimos, lacustres y fluviales.
3731	Pasajes marítimos, lacustres y fluviales.
3740	Autotransporte.
3741	Autotransporte.
3750	Viáticos en el país.
3751	Viáticos nacionales.
3760	Viáticos en el extranjero.
3761	Viáticos en el extranjero.
3770	Gastos de instalación y traslado de menaje.
3771	Gastos de instalación y traslado de menaje.
3780	Servicios integrales de traslado y viáticos.
3781	Servicios integrales de traslado y viáticos.
3790	Otros servicios de traslado y hospedaje.
3791	Otros servicios de traslado y hospedaje.
3800	SERVICIOS OFICIALES.
3810	Gastos de ceremonial.
3811	Gastos de ceremonial.
3820	Gastos de orden social y cultural.
3821	Gastos de ceremonias oficiales y de orden social.
3822	Espectáculos cívicos y culturales.
3830	Congresos y convenciones.
3831	Congresos y convenciones.
3840	Exposiciones.
3841	Exposiciones y ferias.
3850	Gastos de representación.
3851	Gastos de representación.

(Lo resaltado es propio)

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Del anterior análisis y del contenido de actuaciones que obra en el expediente electrónico que nos ocupa, esta autoridad considera que en el caso en particular el sujeto obligado proporciona al recurrente la información de manera parcial, dado que informó al recurrente que las partidas 3811 y 3831 dentro del periodo solicitado se encuentran en ceros; por lo que resulta lógico que al encontrarse en ceros, no se pagó factura alguna; por tanto la manifestación del sujeto obligado en ese sentido, resulta suficiente para colmar lo solicitado por el recurrente en ese aspecto. Máxime que este Instituto de Transparencia como órgano garante, no tiene la facultad para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión N°:	01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al resto las partidas 3821 de Gastos de Ceremonias Oficiales y Orden Social, 3822 de Espectáculos Cívicos y Culturales, 3841 de Exposiciones y Ferias y 3851 de Gastos de Representación, el sujeto obligado no entregó las facturas que pago dentro del periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, ya que resulta claro que el estado de cuenta por partida entregado por el sujeto obligado tanto en respuesta como en informe justificado, de ninguna manera sustituye una factura, ya que los documentos en mención tienen características distintas y se utilizan para fines diversos.

En ese sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado A del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Colegiado considera procedente la entrega de la información solicitada por el recurrente, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, los Sujetos Obligados deben proporcionar la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Máxime que el sujeto obligado al momento de remitir los estados de cuenta por partida, aceptó de manera tacita tener dicha información dado que en las mismas se observa la información de las partidas referidas; aunado que el principio presunción de existencia, indica que si existe ordenamiento legal que establezca al sujeto obligado generar, poseer o administrar información, se presumirá que éste la tiene.

⁴ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este caso el Código Fiscal de la Federación indica que los contribuyentes deben conservar los comprobantes digitales por un periodo de cinco años a partir de su expedición⁵ y en el caso en particular el sujeto obligado también tiene el carácter de contribuyente; por lo tanto el principio de presunción de existencia opera en el presente asunto.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de las facturas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Sin embargo también es meramente importante mencionar que sin bien es cierto que Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, también lo es que tratándose de proveedores dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor

⁵ Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a cualquier persona, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del titular de las cuentas.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Así como el nombre o las firmas de aquellos que no son servidores públicos, por no tener una relación directa con el uso de recursos públicos, ya que de hacerlo se estaría violando la vida personal de terceros.

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así mismo el sujeto obligado no deberá entregar información privada que refiera la vida privada y/o datos sensibles de algún particular los cuales no son de acceso público pues con ello se garantiza la protección de la información que obre en poder de los Sujetos Obligados.

Por tanto el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "*versión pública*" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Finalmente, no se omite señalar que por disposición del artículo 165, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, sin que se entienda como reproducción la elaboración de la misma.

Los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues el sujeto obligado no entregó la información requerida de manera completa; por lo tanto, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01990/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo y se ORDENA la entrega de la información en términos del considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 fracciones III y IV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 01990/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado en los términos de los considerandos antes referidos, haga entrega vía SAIMEY y en versión pública de:

1. *Las facturas pagadas del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecisésis, referentes a las partidas 3821, 3822, 3841 y 3851.*

El Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá realizar el acuerdo de clasificación en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución e informe justificado; así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

Recurso de Revisión N°:

01990/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

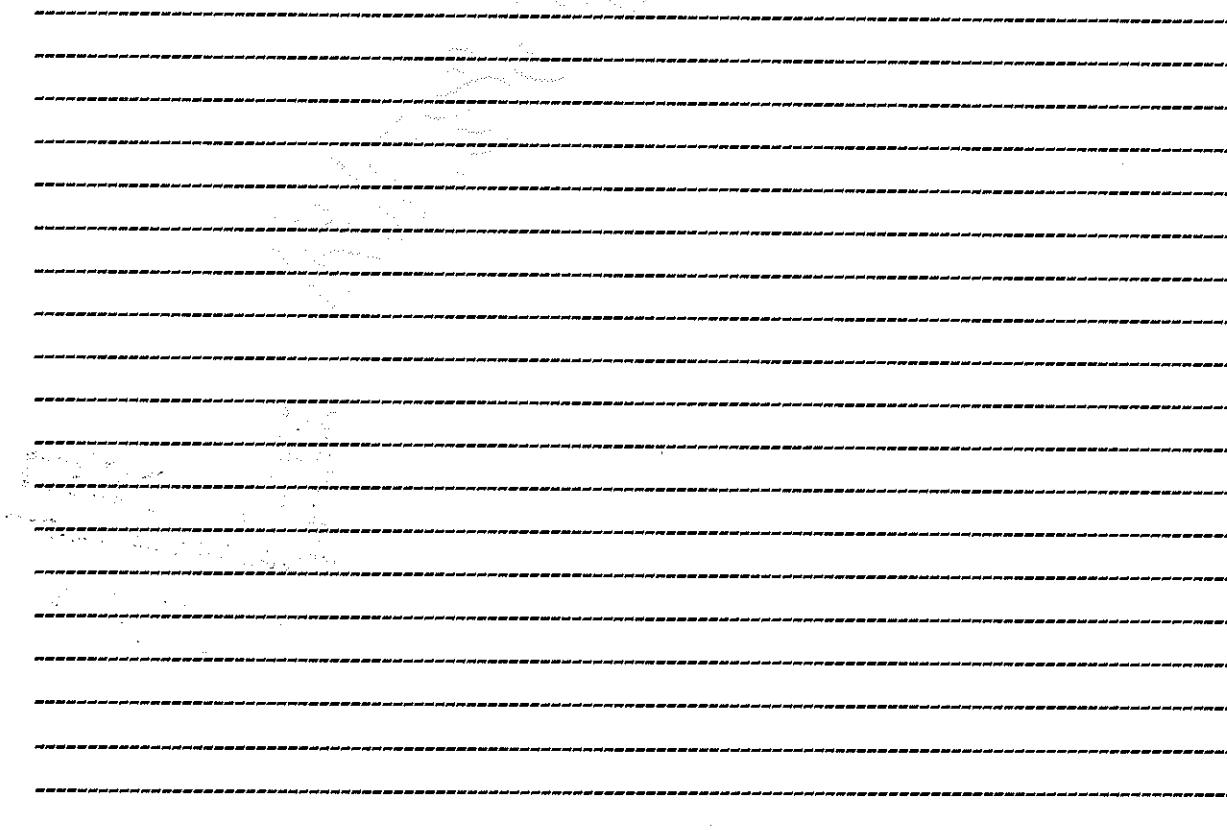
Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°: 01990/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur José Guadalupe Luna Hernández
Comisionada Comisionado
(Rúbrica) (Rúbrica)

Javier Martínez Cruz Zulema Martínez Sánchez
Comisionado Comisionada
(Rúbrica) (Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01990/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/DVG

PLENO